

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**7737** *ORDEN de 24 de marzo de 1990 por la que se amplía el ámbito de aplicación de la de 22 de noviembre de 1988 por la que se modifica el punto 1, paralización temporal, de la de 7 de abril de 1987 por la que se establecen normas sobre el procedimiento de tramitación de las ayudas económicas por paralización temporal de la actividad de buques de pesca.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 22 de noviembre de 1988, que modifica el punto 1, paralización temporal, de la Orden de 7 de abril de 1987, por la que se establecen normas sobre el procedimiento de tramitación de las ayudas económicas por paralización temporal de la actividad de buques de pesca, señala en sus normas octava, novena y décima los buques pesqueros que pueden acceder a las ayudas económicas por paros temporales en su actividad pesquera.

El Reglamento CEE 4055/89, del Consejo, de 19 de diciembre, publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 389/67, de 30 de diciembre de 1989, ha impuesto reducir muy sensiblemente el esfuerzo de pesca de la flota comunitaria ejercido sobre ciertas poblaciones demersales del Atlántico Norte, con especial incidencia en la actividad de barcos españoles en esa zona.

Por otra parte, los cambios acaecidos en ciertas áreas del Atlántico Suroriental hacen necesario considerar la nueva situación de la flota española que faena de manera habitual en esos caladeros.

Por ello, con objeto de paliar los perjuicios que se puedan causar a los barcos que vean reducida su actividad pesquera, y en virtud de la facultad conferida en la disposición final del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, para el desarrollo y adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura, dispongo:

**Artículo único.**—Se amplía el ámbito de aplicación de la norma décima del artículo único de la Orden de 22 de noviembre de 1988 por la que se modifica el punto 1, paralización temporal, de la Orden de 7 de abril de 1987 por la que se establecen normas sobre el procedimiento de tramitación de las ayudas económicas por paralización temporal de la actividad de buques de pesca, quedando redactado de la siguiente forma:

«Décimo.—Los buques que operan en aguas bajo soberanía o jurisdicción de terceros países podrán acogerse a las ayudas reguladas por la presente Orden siempre y cuando deban interrumpir temporalmente su actividad, por razón de paradas biológicas o vedas contempladas específicamente en acuerdos pesqueros suscritos por la CEE con terceros países.

También podrán acogerse:

1. Buques bacaladeros y arrastreros congeladores que estén incluidos en los censos anuales que establezca la Secretaría General de Pesca Marítima por los que se ordene la actividad pesquera de la flota española que faena en la zona de regulación de la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental (NAFO).
2. Buques arrastreros congeladores que acrediten haber ejercido su actividad en el Atlántico Suroriental, entre los paralelos, 17°17'54" S y 28°38' S.»

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El plazo de presentación de las solicitudes a que se refiere el apartado a) del punto 5.º de la Orden de 22 de noviembre de 1988, y referido a los buques relacionados en los puntos 1 y 2 del artículo único de la presente Orden, tendrá como límite máximo el 31 de mayo de 1990.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de marzo de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Director general de Ordenación Pesquera.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**7738** *REAL DECRETO 396/1990, de 16 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, relativo al etiquetado de composición de los productos textiles.*

A la vista de la experiencia habida en la aplicación del Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, relativo al etiquetado de composición de los productos textiles, y ante las posibles dificultades, referidas fundamentalmente a la identificación del responsable y a la naturaleza de la etiqueta, que podrían producirse en el intercambio intracomunitario de los productos incluidos en el ámbito de aplicación, se hace necesario modificar dicha disposición.

Asimismo, se lleva a cabo una revisión del texto a fin de evitar la problemática planteada en su cumplimiento y se incorpora la modificación introducida por la Directiva 87/140/CEE, de 6 de febrero.

En su virtud, oídos la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, las Asociaciones de Consumidores y los sectores industriales afectados, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 16 de marzo de 1990,

### DISPONGO:

**Artículo único.**—Quedan modificados: El apartado 6 del artículo 4, el apartado 1.b) del artículo 5, los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 del artículo 6, los apartados 1 y 4 del artículo 8 y los anexos II y IV del Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, quedando redactados en la forma que se indica a continuación:

**Art. 4.º** Apartado 6.—*Mezcla de fibras textiles:*

Todo producto textil compuesto por dos o más fibras, en el que una de ellas represente el 85 por 100 del peso total, como mínimo, se designará mediante alguna de las siguientes formas:

- Por el nombre de la fibra y su porcentaje en peso.
- Por el nombre de la fibra y la indicación de «85 por 100 mínimo».
- Por la composición porcentual completa del producto, ordenada de mayor a menor.

Todos los productos textiles compuestos por dos o varias fibras, en los que ninguna de ellas alcance el 85 por 100 del peso total, serán designados por la denominación y el porcentaje del peso de, al menos, las dos fibras con porcentajes mayores, seguidos de la enumeración de las denominaciones de las demás fibras que componen el producto, en orden decreciente según su porcentaje en peso, con o sin indicación del mismo. Sin embargo:

El conjunto de fibras en el que cada una de ellas forme parte con menos del 10 por 100 de la composición de un producto, podrá ser designado por la expresión «otras fibras», seguida de su porcentaje global.

En el caso de especificar la denominación de una fibra que formara parte en menos del 10 por 100 de la composición de un producto, deberá expresarse la composición porcentual completa.

**Art. 5.º** Apartado 1.b): Una tolerancia de fabricación del 3 por 100 en relación con el peso total de las fibras especificadas en la etiqueta, entre los porcentajes de fibras indicadas y los que resulten del análisis. Dicha tolerancia se aplicará asimismo a las fibras que, conforme al apartado sexto del artículo 4.º, se enumeren en orden decreciente de pesos, sin indicación del porcentaje, así como al porcentaje exigido en el artículo 4.º, apartado segundo, párrafo segundo, punto b).

**Art. 6.º** *Etiquetado.*—Todos los productos textiles sujetos a las prescripciones de la presente disposición, para su puesta en el mercado, tanto en el ciclo industrial como en el comercial, serán etiquetados de acuerdo con lo que seguidamente se indica:

1. Nombre o razón social o denominación del fabricante, comerciante o importador y, en todo caso, su domicilio.
2. Para los productos textiles fabricados en España, el número de registro industrial del fabricante nacional, salvo en el supuesto indicado en el apartado 4.
3. Para los productos textiles importados de países no pertenecientes a la CEE, y distribuidos en el mercado nacional, el número de identificación fiscal del importador.